

DECRETO N 1991-MLyRI-2005

San Luis, 28 de Abril de 2005

VISTO:

La Ley N V-0114-2004, promulgada por Decreto N 1778-MLyRI-2004; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la referida Ley, para que nuestra Provincia, cuente con una Ley actualizada de administración y funcionamiento del periódico, con título de "Boletín Oficial y Judicial de la Provincia";

Que en el mencionado periódico se publicarán, las Leyes, Decretos y Documentos Oficiales, producidos en ejercicio de los poderes públicos de la Provincia;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1.- Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por el solo efecto de su publicación.-

Art.2.- La edición y distribución del Boletín Oficial y Judicial, estará bajo la supervisión de un encargado, con dependencia orgánica y funcional del Programa Legal, Técnico y Administrativo, quien tendrá a su cargo el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos.-

Art.3.- Queda prohibida, la inserción en el Boletín Oficial, de toda publicación que no tenga origen y carácter estrictamente Oficial o Judicial.-

Art.4.- El Boletín Oficial y Judicial se publicará tres veces por semana, los días Lunes, Miércoles y Viernes, sin excepción, por feriados u otra causa.-

Art.5.- El tiraje ordinario, salvo causa justificada y por su naturaleza sea necesario una mayor difusión, será de 450 ejemplares.-

Art.6.- Las publicaciones de las ramas Administrativa, Legislativa, Judicial y Municipal serán sin cargo, a excepción de aquellos edictos que el Programa Legal, Técnico y Administrativo determine por resolución.-

Art.7.- Las tarifas de suscripciones y publicaciones se ajustarán al arancel que fije el Gobierno, a través de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que será inserto con carácter permanente y lugar visible en el Boletín.-

Art.8.- Las suscripciones, publicaciones, como asimismo la adquisición de números sueltos, se abonarán de acuerdo a las tarifas en vigencia, en Dirección Provincial de

Ingresos Públicos -Area Rentas-, repartición a cuyo cargo estará la administración de los recursos del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art.9.- Cuando se trate de documentos, edictos, etc., provenientes de cualquier punto de la Provincia, él o los interesados, deberán remitirlos a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos -Area Rentas- con su importe correspondiente en giros, valores fiscales, etc., so pena de no ser publicados.-

Art.10.- Todas las publicaciones oficiales, relacionadas con leyes, decretos, balances, resoluciones, etc., como asimismo ordenanzas municipales, sentencias o autos definitivos del Superior Tribunal y Juzgados de 1 Instancias, que deban ser publicados en el Boletín, serán enviados al Programa Legal, Técnico y Administrativo, con copias debidamente autorizadas por los Ministros, Jefes de Programas de los Ministerios y por los señores Secretarios del Superior Tribunal, Juzgados de 1 Instancia o Municipalidad.-

Art.11.- Todo documento cuya publicación se solicite, deberá ser entregada en Mesa General de Entradas del Boletín, por lo menos 48 horas antes a su aparición. El encargado de esta oficina tiene la obligación de poner el cargo en dichos documentos, haciendo constar día y hora de su recepción.-

Art.12.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, remitirá trimestralmente a Contaduría General, un balance de las publicaciones aparecidas, su importe, número de suscriptores, número de ejemplares impresos y vendidos y todo lo que se relacione con el movimiento, gastos y recaudación del Boletín.-

Art.13.- Es obligación de toda repartición pública provincial, judicial y municipal que reciba el Boletín, coleccionarlo y guardarlo en su archivo, haciéndolo figurar en su inventario. Los Directores o Jefes de repartición y secretarios, son responsables directos del cumplimiento de esta disposición, haciéndose pasibles de las sanciones disciplinarias que el caso requiera, por la negligencia u omisión de su observancia.-

Art.14.- Queda terminantemente prohibido a la Oficina del Boletín Oficial, hacer entrega directa al Público, de números del día o atrasados, sin previa presentación de comprobantes, de Dirección Provincial de Ingresos Públicos, de haber abonado su importe respectivo.-

Art.15.- La Oficina del Boletín Oficial, no podrá en ningún caso y bajo ningún concepto, expedir certificaciones de publicaciones en general, de documentos insertados en el mismo, salvo requerimiento del Poder Ejecutivo o mandato Judicial.-

Art.16.- El Programa Legal, Técnico y Administrativo, deberá acreditar los medios para que se confeccione anualmente, un tomo en el que se encuadernarán, todos los números del Boletín aparecidos durante el año respectivo, el que quedará afectado a su archivo y bajo inventario.

Art.17.- Deróganse todas las disposiciones y Decretos que se opongan al Presente.-

Art.18.- Hacer saber a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a todos los Ministerios y Organismos dependientes.-

Art.19.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.20.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

Alberto José Pérez